



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220100062500

2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase por agregado al expediente la copia digitalizada de la investigación adelantada por el pulible de homicidio culposo contra el señor Rocha Malaver radicado bajo en consecutivo 500016105671200783304, allegada por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio¹.

2. La curadora *ad litem* **María Bulla Gaitán** deberá estarse a lo resuelto en auto de 8 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Con todo, se le recuerda a la profesional del derecho que el enlace de la audiencia sí fue notificado a las partes y apoderados, según se advierte en el estado electrónico 91 de 15 de diciembre de 2021, que se podrá consulta en el enlace que se cita².

3. Se agrega al expediente, para los fines que correspondan, la respuesta emitida por **Aseguradora Solidaria de Colombia**, visible en el archivo digital 28 del expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 23.

² [Microsoft Word - ebb_184965281_616004608_10 \(ramajudicial.gov.co\)](#)



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c726ff6e55faaa2845aa49022ba13af2d22b066bd2f5093454deb63e30bdad7d**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220100062500

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el literal A. del proveído de 8 de abril de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, el apoderado actor sostuvo que no le fue posible informar a sus representados **Martha Mayerly Salcedo Celis** y **Oscar Javier Montoya Ramírez** la audiencia programada para el pasado 3 de marzo, pese al intento de comunicación por correo certificado. Señaló que sus mandantes cambiaron de residencia y no pudo ubicarlos ni los números telefónicos de los testigos ni en redes sociales. Con fundamento en ello, solicitó se revocaran las sanciones impuestas a los demandantes.

2. Se mantendrá la decisión recurrida en tanto que dentro del plenario no obra prueba siquiera sumaria de una justa causa que excuse la inasistencia de los demandantes **Martha Mayerly Salcedo Celis** y **Oscar Javier Montoya Ramírez** a la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022, razón por la que resultan procedentes las sanciones que le fueron impuestas, al tenor de los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 103 de la Ley 446 de 1998.

Es preciso destacar que el cambio de residencia no puede catalogarse como una justa causa, pues de presentarse esa situación, los litigantes están en el deber de informar al despacho sus nuevos datos, conforme lo establece el numeral 5, artículo 78 del C. G. del P. a cuyo tenor:

«Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior».

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Mantener literal A. del auto de 8 de abril de 2022.



Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria





Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df313dd52ca31979285befa8c99276e665fc862e150742ebee1b07b5451828**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220110045900

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento del recurso, la parte expuso que el predio se encontraba en suelo suburbano industrial, por lo tanto, era el artículo 395 del Acuerdo 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio el aplicable, el cual establecía las condiciones para la estructura espacial y volumetría en suelo suburbano, en el que se indica la unidad mínima para vivienda, comercio y equipamiento de 2 hectáreas y 5 para industrial.
2. De entrada se advierte la improcedencia del reclamo elevado por la parte actora. Conforme se indicó en la providencia recurrida, el bien objeto del litigio se localiza en suelo suburbano, que corresponde a una categoría, en virtud de la cual se encuentra ubicado en suelo rural. Ante ello, *«en esos predios debe procurar mitigar la implantación de usos urbanos, por lo que sus intensidades y usos no pueden asemejarse a los establecidos en el suelo urbano. Con ese fin, se hace extensiva la prohibición de división debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo los excepcionales casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994»*, según lo informó la Secretaría de Planeación, Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio, mediante el oficio de 3 de febrero de 2016. Entidad que de forma expresa indicó cómo *«NO es posible dividir en dos, porque los predios resultantes tendrán áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994»*¹. Concepto que concuerda con lo explicado por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, en la que se precisa que el predio tiene un área de 19 hectáreas y 7213 metros cuadrados, la que resulta inferior a la Unidad Agrícola Familiar del sector donde se encuentra ubicado el mismo, que tiene un rango de 34 a 46 hectáreas por predio².

¹ C.1, archivo digital 01, págs. 322-324.

² C01, archivo digital 1, págs. 319 y 320.



Entorno a lo dispuesto por el artículo 395 del POT, debe señalarse que allí se estableció la unidad mínima de actuación urbanística en suelo rural suburbano para usos de vivienda, comercio y equipamiento en 2 hectáreas y para uso industrial en 5 hectáreas. Sin embargo, *«la unidad mínima de actuación urbanística es para ejercer acciones urbanísticas conforme a lo descrito en el artículo 36 de la ley 388 de 1997 “Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles” (...), según lo conceptuó la Secretaría de Planeación.*

Es más, dicha entidad señaló que, con sustento en ello, debía entenderse que *«la **división no es una actuación urbanística**, razón por la cual, no es viable aplicar lo considerado en la unidad mínima de actuación urbanística en suelo suburbano»*

3. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 30 de marzo de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero, artículo 312 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Mantener el auto 30 de marzo de 2022.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero, artículo 312 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de marzo de 2022.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21084ba95c38db2f2804eb948be98b4a157db8ef77b297f243a3cc29305eaaa4**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170010100

1. De la revisión efectuada al plenario, se advierte que el **Municipio de Villavicencio** no absolvió el requerimiento efectuado en auto de 23 de marzo de 2022, dirigido a que informara si ha adelantado las actuaciones tendientes a determinar la necesidad de efectuar un resaltado vial u otro mecanismo que ayude con la contención y direccionamiento de aguas lluvias en la Carrera 15 Este con Calle 26 del Barrio Marco Antonio Pinilla de Villavicencio, en procura de garantizar los derechos que le asisten a los miembros de dicha comunidad, quienes se ven afectados por dicha problemática que afecta las vías públicas de ese lugar. Además, informara cuál es la dependencia específica de dicho ente territorial, encargada de determinar la intervención de las vías públicas en procura de garantizar la contención y direccionamiento de aguas lluvias en esta ciudad a la que, además, deberá corre traslado de esta solicitud para que en igual término se pronuncie.

Por lo anterior, se le ordena que de manera clara absuelva los requerimientos dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes. Secretaría, oficiar.

2. Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Jhonathan Alexis Garzón León** como apoderado judicial del **Municipio de Villavicencio**¹, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 54.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8714510af33256d2185588ef2f1b22dced6e3f19800cffcb94fe708557241**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170018900

2/2

El despacho se abstiene de impartir trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto que solo hasta la fecha de hoy se emite orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5fb0928bd76f2b4800b832a93418ae0870618552964905b1d8bc94e2852f**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170018900

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Carlos Julio Romero Garzón** contra **Luz Marina López Betancurt, María Yarledy Romero López** y **Álvaro Romero Garzón** como herederos determinados del causante **Álvaro Romero Garzón**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 6 de noviembre de 2018¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Luz Marina López Betancurt, María Yarledy Romero López** y **Álvaro Romero Garzón** como herederos determinados del causante **Álvaro Romero Garzón** para que le pagaran a **Carlos Julio Romero Garzón** los cánones del contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito el 1 de julio de 2010, causados desde abril de 2015 hasta cuando se verificara la restitución del inmueble, junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por estado sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio ejecutivo alguno.
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el contrato, título ejecutivo que colma las exigencias del artículo 422 de la mencionada normativa, que fue suscrito por el causante **Álvaro Romero Garzón**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por el señor **Romero Garzón** para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

¹ C2, archivo digital 01, págs. 15-24.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución. Sin embargo, no es posible continuar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago en tanto que las sumas determinadas en los numerales 41 a 43.1. carecen de exigibilidad.

3.1. Atendiendo lo dispuesto por el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, las formalidades del título ejecutivo también deben ser verificadas por el funcionario judicial al momento de dictar sentencia, en virtud a que el examen preliminar que se efectúa a los requisitos no es óbice para que al momento de continuar la ejecución o el juez de segunda instancia vuelva a revisar la calidad de los instrumentos cambiarios y determinar el cumplimiento de lleno de las formalidades que se predicán para habilitar su ejecución.

Sobre este punto particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1121-2015, reiteró cómo «(...)» *...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil*” (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, **sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal**; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil’ (G. J., tomo CXCI, pág. 134)”* (providencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00, sub línea fuera de texto)»² (negritas fuera del texto original).

Criterio este que se ha mantenido aun con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción insiste que *«la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC1121-2015, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.



deber» que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]»...

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido», según se indicó en la sentencia de 15 de diciembre 2016, rad. CSJ STC18432-2016, reiteradas en sentencias del 5 de abril de 2017, rad. STC4808-2017, del 24 enero de 2018, rad. STC433-2018, entre otras.

En suma, el juzgador al momento de dictar sentencia en primera o segunda instancia está obligado a agotar el **control de legalidad** sobre los requisitos formales y sustanciales del



título ejecutivo, sin que pueda censurarse su práctica en atención al silencio de la parte ejecutada para discutirlos a través del recurso de reposición frente la orden de apremio.

3.2. Bajo esos presupuestos jurisprudenciales, de la revisión efectuada al contrato objeto de ejecución y las actuaciones agotadas en el curso de este asunto, encuentra el despacho que, mediante sentencia de 31 de agosto de 2018, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble comercial suscrito entre **Carlos Julio Romero Garzón** y **Álvaro Romero Garzón**, el 1 de julio de 2010, y se dispuso la restitución del del 50% del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-3849 dado en arrendamiento, según se observa en las páginas 97 a 99, archivo digital 1, cuaderno 1.

Ante esa disposición, resulta claro entonces que no podía librarse orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causaran con posterioridad a dicha fecha, pues el negocio jurídico terminó con ocasión de la declaración judicial realizada por este mismo estrado judicial. De forma que para los arrendatarios se extinguió la obligación de pagar por el goce de la cosa, a voces del artículo 1973 del C. C. Fue por ello que se ordenó la restitución de la cuota parte del inmueble. Incluso, se comisionó al alcalde de Villavicencio para que llevara a cabo la diligencia de entrega en el evento que la parte demandada no lo hiciera de manera voluntaria.

Así las cosas, resulta contradictorio que este estrado judicial declare la finalización del contrato de arrendamiento y, a su vez, mantenga sus efectos, como lo es la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. Precisamente, dado el fenecimiento se dispuso la restitución del bien y la respectiva comisión para materializar las garantías sustanciales de la parte actora, quien no hizo uso de los mecanismos otorgados por el ordenamiento y este estrado judicial para la entrega del inmueble.

Así las cosas, carece de exigibilidad los cánones de arrendamiento que se causaran con posterioridad al 31 de agosto de 2018, por lo que se revocarán los numerales 41 a 43.1 del auto de 6 de noviembre de 2018.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Revocar, exclusivamente, lo dispuesto en los numerales 41 a 43.1 del auto de 6 de noviembre de 2018.



Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en los términos del mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2018, salvo las prestaciones contenidas en los numerales 41 a 43.1.

Tercero. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Quinto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$7'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b1a6bd958b09bc1db727856ee5c6306557f666d7112fee0c2a605c62414a2**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220170041900

Requerir por última vez a la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** para que absuelva el requerimiento realizado el 17 de enero de 2022, comunicado por oficio 064 de 25 de enero de 2022, que le remitió, por competencia, la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio el 27 de enero de 2022, reiterado el pasado 23 de marzo. Para tal efecto, se concede al señor Mario Alberto Romero Arizmendi, en su condición de secretario de planeación, el término máximo e improrrogable de 20 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente con la precisión que la comunicación deberá enviarse directamente al área requerida, cuya dirección web se encuentra en el archivo digital 36, página 5.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aeed42c631d92de7d92b9327eecdbac468af862fa3e10ae212c910c9e2d16b**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220190022500

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda especial divisoria instaurada por **Iván Augusto Arbeláez Solano** contra **Ganadería Torcoroma SAS, Felipe Eduardo Moreno Vélez, Félix Salazar Holguín y María del Carmen Salazar Holguín.**

Antecedentes

1. El demandante solicitó que se decrete la división material del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-26789**, denominado *Insulabarataria*, situado en la jurisdicción de Villavicencio. Para ello, allegó dictamen pericial sobre el tipo de división que considera procedente.

2. Como sustento de las pretensiones, narró que el señor **Félix Eduardo Salazar Grillo** adquirió el predio Suria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-13128, por compra hecha a Haciendas Gibraltar, Sáenz, Santos y Reyes por escritura pública 1556 de 7 de mayo de 1996 de la Notaría 10 de Bogotá.

2.1. El señor **Salazar Guillo** también adquirió el inmueble Ocumare, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-13160 por adjudicación en la sucesión de la causante María Belén de Salazar, según sentencia aprobatoria de trabajo de partición de 19 de octubre de 1979 del Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.

2.2. El señor **Salazar Grillo** englobó los inmuebles, por lo que se creó el folio de matrícula inmobiliaria 230-26740.

2.3. Mediante sentencia aprobatoria de la partición de 11 de octubre de 1992, emitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la sucesión del causante **Félix Eduardo Salazar Grillo**, se dividió materialmente el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26740. Se adjudicó a la señora **María del Rosario Salazar Balen** el predio denominado *Insulabarataria*, al cual se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria 230-26789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.4. La señora **María del Rosario Salazar Balen** realizó las siguientes ventas sobre el



predio objeto de las prensiones:

2.4.1. Por escritura pública 5.309 de 10 de octubre de 2009, de la Notaría 1 de Villavicencio vendió en común y proindiviso a **Felipe Eduardo Moreno Vélez** el 10.10% del dominio.

2.4.2. Por escritura pública 3923 de 10 de agosto de 2007, de la Notaría 1 de Villavicencio vendió en común y proindiviso a **Félix Salazar Holguín** y a **María del Carmen Salazar Holguín** el 11.34% del dominio.

2.4.3. Por escritura pública 4156 de 27 de agosto de 2008, de la Notaría 1 de Villavicencio, vendió en común y proindiviso a **Iván Augusto Arbeláez Solano** el 13.18% del predio.

2.4.4. Por escritura pública 4155 de 27 de agosto de 2008, de la Notaría 1 de Villavicencio, vendió en común y proindiviso a **José Ignacio Perdomo Maldonado** el 13.18% del inmueble. A su vez, éste vendió el derecho de cuota a **Ganadería Torcoroma SAS**.

2.4.5. Por escritura pública 2740 de 13 de octubre de 2011, de la Notaría 71 de Bogotá, se realizó adjudicación en sucesión de la causante **María del Rosario Salazar Belén** a sus herederos **Félix Salazar Belén** y **María del Pilar Salazar Belén** del 52.2% del dominio, quienes, a su vez, vendieron a **Ganadería Torcoroma SAS** por escritura pública 1792 de 19 de abril de 2012 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá.

2.3. La titularidad del dominio del bien objeto de litis recaía en las personas que conformaban a la parte demandante y demandada, respectivamente (A.1 Págs. 93-101).

3. Admitida la demanda (A.1. Pág. 234), e integrado el contradictorio, los comuneros demandados no formularon oposición alguna.

4. En ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con auto de 7 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio**, a la **Agencia Nacional de Tierras** y a las **Curadurías 1ª, 2ª y 3ª** a fin de que certificaran la procedencia de la división material del bien objeto del litigio y, de ser el caso, indicaran en qué proporciones (A.12); en cumplimiento de la orden impartida, allegaron los conceptos que reposan en los archivos digitales 20 a 23 del expediente.



5. Surtido de esta forma el trámite, el despacho procede a emitir la providencia que en derecho corresponda reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y cumplidas las condiciones de que trata el artículo 409 del C. G. del P.

Consideraciones

1. El proceso especial de división tiene como propósito la terminación del cuasicontrato de comunidad que se presenta entre los propietarios de una cosa singular, sin que estén obligados por ley o convención a permanecer en ese estado de indivisión, cuyo fenecimiento ocurre al efectuarse «...*la división del haber común*», de conformidad con el numeral 3 del artículo 2340 del C. C. La extinción de la comunidad podrá ser fruto de la división material del haber común, siempre que la naturaleza del bien no lo impida, no desmerezcan los derechos de los condueños, ni exista disposición legal que prohíba su partición material, so pena de proceder su venta en pública subasta, según lo dispone el artículo 407 del C. G. del P. caso en el cual, una vez realizada la misma a través de pública subasta, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

2. Bajo esas premisas, encuentra el despacho que en la anotación 27 del folio de matrícula inmobiliaria 230-26789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se registró la escritura pública 5309 de 10 de octubre de 2006, Notaría 1ª de Villavicencio, mediante la cual **María del Rosario Salazar Balén** vendió a **Felipe Eduardo Moreno Vélez**, en común y proindiviso, el 10.10% del dominio. En la anotación 30 se registró la escritura pública 3923 de 10 de agosto de 2007, de la Notaría 1ª de Villavicencio, mediante la cual **María del Rosario** vendió, en común y proindiviso, a **Félix Salazar Holguín** y a **María del Carmen Salazar Holguín** el 11.34% del dominio. De igual forma, la anotación 31 acredita la inscripción de la escritura pública 4156 de 27 de agosto de 2008, de la Notaría 1ª de Villavicencio, con la cual se formalizó la venta realizada por **María del Rosario**, en común y proindiviso, en favor de **Iván Augusto Arbeláez Solano** del 13.18% de la cuota parte del inmueble.

La anotación 32 acredita la inscripción de la escritura pública 4155 de 27 de agosto de 2008, de la Notaría 1 de Villavicencio, mediante la cual **María del Rosario** vendió, en común y proindiviso, a **José Ignacio Perdomo Maldonado** el 13.18% de la cuota parte del predio. A su vez, éste vendió el derecho de cuota a **Ganadería Torcoroma SAS**, según escritura pública 6130 de 1 de septiembre de 2011, de la Notaría 2ª de Villavicencio, inscrita en la anotación 36. Finalmente, Por escritura pública 2740 de 13 de octubre de 2011, de la Notaría 71 de Bogotá, se realizó adjudicación en sucesión de la



causante **María del Rosario Salazar Belén** a sus herederos **Félix Salazar Belén** y **María del Pilar Salazar Belén** del 52.2% del dominio, quienes, a su vez, vendieron a **Ganadería Torcoroma SAS** por escritura pública 1792 de 19 de abril de 2012 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, conforme lo demuestran las anotaciones 33 y 34 del folio de matrícula inmobiliaria.

2.1. En suma, se encuentra acreditada la calidad de condueños que tienen los siguientes comuneros respecto del inmueble pretendido (Inc. 2, art. 467 CPPC), en los siguientes porcentajes:

| Nombre de comunero | Cuota parte del dominio |
|----------------------------------|-------------------------|
| Iván Augusto Arbeláez Solano | 13.18% |
| Ganadería Torcoroma SAS | 65.38% |
| Felipe Eduardo Moreno Vélez | 10.10% |
| Félix Salazar Holguín | 5.67% |
| María del Carmen Salazar Holguín | 5.67% |
| Total | 100% |

3. Sin embargo, surge incuestionable la improcedencia de la división material del inmueble objeto del litigio, puesto que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio, dentro de suelo rural, de conformidad con del Acuerdo 287 de 2015, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio, en cuyo artículo 419 de forma clara establece que el área de cada predio no puede ser menor a la UAF. Para tales efectos se fijó en un rango que va desde 34 hasta 46 hectáreas, según el lugar en que se halle el inmueble, y así lo certificó la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio mediante oficio que reposa en el archivo digital 21 del expediente.

Así las cosas, y como quiera que el área del terreno objeto de la *litis* es de **40** hectáreas y 6.452 metros cuadrados, según se indicó la pretensión primera de la demanda, y que en caso de dividirse conforme la cuota parte que le corresponde a cada uno de los comuneros, la extensión de los mismos no podría ser mayor a 34 hectáreas, resulta improcedente la segmentación material del bien, puesto que trasgrediría el ordenamiento jurídico, que para el presente asunto es el POT, adoptado mediante el Acuerdo No. 287 de 2015, expedido por el municipio de Villavicencio.

Decisión:



En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar la pretensión de división material invocada por la parte actora, respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26789.

Segundo. - En firme el presente proveído, ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6ab481ede2d4a7c2bb51274a27cf8d61647312e5dc9495d0717a2efd0186c**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 27 de 2022
AC 50001315300220190036200

Acatada la exigencia prevista en el artículo 5 *in fine* del Decreto 806 de 2020, se reconoce a Camilo Ernesto Núñez Henao como apoderado judicial de Bancolombia SA, para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal judicial

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 45 de mayo 31 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349211a2df9fea7bf15630bd3175d57463178819b4db1cf4df611a40b1cfa185**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C1

1/2

Se ordena a la parte actora intentar la notificación personal del demandado **Wilson Fino Henao** en las direcciones informadas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el **Ministerio de Salud** (A. 35 y 37) y en las demás que comuniquen las restantes entidades a las que se les ofició.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78104b4042a43d62bde3efc743a252de5d1845394b26a17e1f302cd2dae516**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700 C1

2/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 1 del proveído de 6 de abril de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, sostuvo que por mensaje de datos del 11 de enero de 2022 se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**.

2. Se revocará el censurado proveído, en la medida en que la parte demandante, el 11 de enero de 2022, describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora demandada, que le fueron comunicadas el 15 de diciembre de 2021, según da cuenta el archivo digital 04 que reposa en el cuaderno 3.

Se ordenará a secretaría organizar el expediente, en el entendido que deberá ubicar en el cuaderno principal, guardando el orden cronológico, el mencionado memorial de 11 de enero, así como del recurso de reposición.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar el numeral 1 del proveído de 6 de abril de 2022. En su lugar, tener por allegado en término el escrito de 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**.

Segundo. - Ordenar a secretaría que organice el expediente, en el entendido que deberá ubicar en el cuaderno principal, guardando el orden cronológico, el memorial de 11 de enero, así como del recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,



(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria





Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d5741dc7b1f1e16baca7bc5a2ebf99a423f4ccba580c967d0b1c405a6f378**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210022100

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de 20 de abril de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, sostuvo que en dos oportunidades compró el certificado de libertad y tradición objeto de las pretensiones, por lo que no debía imponérsele un tercer pago con ocasión del incumplimiento en que había incurrido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Además, dentro del plenario ya reposaba un documento que daba cuenta de la inscripción de la cautela, cuya autenticidad podría verificarse con el PIN que portaba el escrito.

2. Se revocará, exclusivamente, el requerimiento elevado a la parte actora para que pagara el certificado de libertad y tradición, pues comprobado está que ello se hizo desde octubre de 2021.

Frente a la orden dirigida al registrador, debe señalarse que el numeral 1, artículo 593 del C. G. del P. es claro en disponer que es a dicho funcionario a quien le corresponde remitir directamente el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, carga que en ningún caso puede trasladarse a las partes, menos aun cuando hay prueba en el expediente que tal expensa fue asumida por el sujeto procesal.

Así las cosas, secretaría, de forma inmediata deberá oficiar en los términos de la providencia recurrida, cuya comunicación deberá estar acompañada de la página 5, archivo digital 22, que da cuenta del pago de los derechos de registro y del certificado de tradición y libertad.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar, exclusivamente, el inciso segundo del proveído de 20 de abril de 2022.



Segundo. - Ordenar a secretaría que de forma **inmediata** oficie en los términos de la providencia recurrida, cuya comunicación deberá estar acompañada de la página 5, archivo digital 22, que da cuenta del pago de los derechos de registro y del certificado de tradición y libertad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 45** del **31/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4487fa1b795ba4678209279488801626b9d284b5b490a628f4185d5b7cc1b60**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00226 00

Téngase en cuenta, que la diligencia de prueba extraprocésal programada para el pasado 9 de mayo hogaño (archivo digital 28) no pudo realizarse porque no se acreditó por la parte interesada la notificación del extremo demandado.

Ahora, la documentación aportada como posterioridad a la mencionada data (archivo digital 24), no cumple con los requisitos del citatorio para la notificación personal ni de la notificación por aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., aplicables por remisión del artículo 183 *ibid.*

En ese orden, se dispondrá la reprogramación de la audiencia en los siguientes términos:

Primero. Señalar la hora de las **9:00am del 26 de julio de 2022** para practicar la prueba de interrogatorio de parte extraprocésal que deberá absolver el señor **Edgar Alejandro Martínez Caballero**, en los términos de los artículos 183, 184 y 202 y s.s. del Código General del Proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que en la fecha aquí programada deberán ingresar a la audiencia, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14693939>

Es carga de los apoderados judiciales, partes e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento al trámite de notificación del convocado con el lleno de los requisitos que señala el artículo 291 y 291 del C.G.P., o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

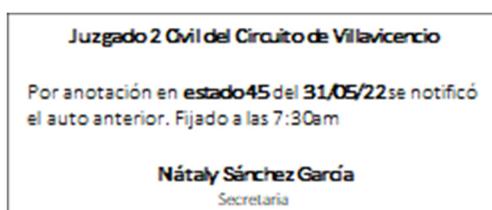
acreditar a este juzgado dentro del lapso previamente concedido, so pena de tener por desistida tácitamente la presente solicitud de prueba extraprocésal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f76f08156de902e3174ea18a202a0f12a53cb7cb19e415a3951810344a8f4**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 27 de 2022
AC 50001315300220220012100

Teniendo en cuenta que el precursor del trámite no subsanó el líbello, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda ejecutiva que **formuló** Humberto Rodríguez Rodríguez **contra** Diego Armando Daza Ríos

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 45 de mayo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bba7b67acf83203f4f63050500ddbf0d114585d37cf30e833d7ed91d51d1a**

Documento generado en 27/05/2022 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>